



Resolución de Dirección General

Lima, 24 de octubre de 2019

VISTO:

El Informe N° 0048-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-DJRV, de fecha 18 de octubre de 2019, elaborado por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, recaído en el expediente CUT N° 19677-2018, sobre la solicitud de evaluación del Informe de Gestión Ambiental (IGA), presentado por la empresa Húmicos Ibéricos Peruanos S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

Del marco legal ambiental:

Que, el artículo I de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que, "Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así de sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.";

Que, el artículo IX de la precitada Ley, señala que, "el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar";

Que, el artículo 16 de la precitada Ley, señala que, "(...) Los Instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...) Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país;

Que, asimismo, el artículo 17 de la precitada norma, señala que, "(...) Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley. (...) Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental,



las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente. (...) El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental”;

Que, el numeral 142.2 del artículo 142 de la mencionada Ley, indica que, “Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.”;

Del marco legal específico:

Que, mediante Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 1, inc. a), se creó el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), como “sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de impactos ambientales negativos, derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión”;

Que, la citada Ley en su artículo 3, modificado por artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1078, establece que **“no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 de la Ley del SEIA y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la autoridad competente.”** (resaltado y subrayado nuestro);

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que, “Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así de sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.”, así como, el principio de sostenibilidad, regulado en el artículo V de la misma norma, el cual dispone que “La gestión del ambiente y de sus componentes, así como del ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustenta en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones”;

Que, el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece en su artículo 1, que: “El presente Reglamento tiene por objeto lograr la efectiva identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de proyectos de inversión, así como de políticas, planes y programas públicos, a través del establecimiento del SEIA”;

Que, el precitado Reglamento, señala en su artículo 3, entre otros principios “el SEIA se rige por los principios establecidos en la Ley General del Ambiente”;





Resolución de Dirección General

Lima, 24 de octubre de 2019

Que, el artículo 37 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, publicado en el diario oficial "El Peruano", con fecha 14 de noviembre de 2012 y modificado por el Decreto Supremo N° 013-2013-MINAGRI, publicado en el diario oficial "El Peruano", con fecha 29 de octubre de 2013, señala que:

"Artículo 37. - Informe de Gestión Ambiental (IGA)

37.1. El IGA es un instrumento de gestión ambiental complementario que aplica a aquellos proyectos (subrayado nuestro) de competencia del Sector Agrario que no están comprendidos en el ámbito del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; es decir dichos proyectos no se encuentran en el Anexo II del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental, aprobado mediante el D.S. N° 019-2009-MINAM.

37.2 Los titulares de los proyectos que les corresponda un IGA, deben desarrollar las actividades y obras de conformidad con el marco legal vigente, debiendo cumplir con todas las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, diversidad biológica, conservación del patrimonio cultural, zonificación y ordenamiento territorial y otros que pudieran corresponder.

37.3 Los Informes de Gestión Ambiental serán elaborados por:

a) Un profesional registrado y habilitado en el colegio profesional respectivo, con una experiencia mínima de dos (2) años; de los cuales un (1) año debe haber sido dedicado a temas relacionados a la actividad productiva materia del proyecto y/o a temas ambientales.

b) Un profesional registrado y habilitado en el colegio profesional respectivo, con estudios de post grado culminados en temas ambientales.

c) Empresas consultoras ambientales, sean estas personas jurídicas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, debidamente registradas y habilitadas en el Registro de Consultoras Ambientales que conduce la DGAAA, hasta tanto el MINAM apruebe el registro de empresas autorizadas para elaborar estudios ambientales.

La elección y contratación del profesional y/o la empresa consultora ambiental es de exclusiva responsabilidad del titular o proponente de la obra, actividad o proyecto de inversión";



Que, con relación al contenido básico del Informe de Gestión Ambiental, el artículo 38 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, señala lo siguiente:

"Artículo 38.- Contenido básico del IGA

Los IGA de los proyectos no comprendidos en el SEIA, deben contener sin carácter limitativo, lo siguiente:

- Nombre del Proyecto
- Marco legal.
- Objetivo y metas a ejecutar por el proyecto.
- Beneficios del Proyecto
- Tiempo de ejecución de la obra y beneficiarios del proyecto.
- Descripción del Proyecto.
- Breve descripción de la línea base ambiental
- Identificación y evaluación de impactos ambientales.
- Plan de Manejo Ambiental (Programa de prevención, Control y/o mitigación ambiental, Manejo de Residuos Sólidos y efluentes, Medidas de Contingencia y Relaciones Comunitarias).
- Participación Ciudadana.
- Plan de Cierre y Plan de Seguimiento y Control.
- Conclusiones y Recomendaciones.";

Que, con relación al procedimiento de aprobación de un Informe de Gestión Ambiental, el artículo 39 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, señala lo siguiente:

"Artículo 39.- Procedimiento de aprobación del IGA

39.1 El titular del proyecto de inversión no comprendido en el ámbito del SEIA, presenta ante la DGAAA un (01) ejemplar impreso del IGA, debidamente foliado y suscrito por su representante legal así como por el profesional o empresa consultora ambiental que elaboró el IGA, así como un (1) ejemplar en formato digital.

El profesional que participa en la elaboración de un IGA deberá presentar una Declaración Jurada según el formato del Anexo III del presente Reglamento, en la que se señale cumplir con los requisitos establecidos en los literales a) y b) del artículo 37.3 del presente, sin perjuicio que la autoridad ambiental sectorial solicite dicha documentación posteriormente"

39.2 De existir observaciones estas deberán absolverse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes de notificado el titular.

39.3 Si las observaciones planteadas al titular del proyecto materia del IGA, no fueran subsanadas en su totalidad por razones sustentadas, la autoridad ambiental competente, a solicitud de parte y por única vez, podrá extender el plazo máximo del procedimiento confiriendo hasta diez (10) días hábiles adicionales, contados a partir del día siguiente del término del plazo anteriormente concedido, para la subsanación de las observaciones correspondientes.

39.4 De requerirse opinión técnica de otros sectores, esta deberá formularse en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

39.5 Efectuada o no dicha subsanación, la DGAAA emitirá el pronunciamiento respectivo, de ser el caso, o **declarará denegada la**





Resolución de Dirección General

Lima, 24 de octubre de 2019

solicitud, dándose por concluido el procedimiento administrativo (resaltado y subrayado nuestro)

39.6 La autoridad ambiental competente aprobará o desaprobará el IGA en un plazo que no exceda de treinta (30) días hábiles de presentado;

Que, por otro lado, el artículo 40 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, publicado en el diario oficial "El Peruano", con fecha 14 de noviembre de 2012, señala que:

"Los titulares de actividades bajo competencia y administración del Sector Agrario que se encuentren en operación o se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, deben adecuarse a las nuevas exigencias ambientales.

Las actividades en curso serán clasificadas por la autoridad ambiental competente del Sector Agrario, de acuerdo a lo siguiente:

- Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC): Cuando no generen impactos ambientales negativos significativos.
- Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA): Cuando generen impactos ambientales negativos significativos.

El Ministerio de Agricultura desarrollará los mecanismos, criterios y formatos para la presentación, evaluación y adecuado seguimiento de la DAAC y PAMA.;

Que, la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 997, en su artículo 2 establece que, "el Ministerio de Agricultura y Riego es un organismo del Poder Ejecutivo"; y "tiene personería jurídica de Derecho Público y constituye pliego presupuestal". Asimismo, en su artículo 3, señala que "El Ministerio de Agricultura tiene por objeto diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la Política Nacional Agraria del Estado asumiendo la rectoría respecto a ella, de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y demás leyes. (...)";

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, en su artículo 64 señala que "La Dirección General de Asuntos Ambientales, es el órgano encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de su



competencia, en concordancia con los lineamientos de las Políticas Nacionales Agraria y Ambiental, así como promover la gestión eficiente del recurso suelo para uso agrario”;

Que, asimismo, el artículo 65 del citado Reglamento, en concordancia con el artículo 5 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, establece que, “(...) la DGAAA es la autoridad ambiental competente responsable de la gestión ambiental y de dirigir el proceso de evaluación ambiental de proyectos o actividades de competencia del Sector Agrario y, aquellos relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; (...)”;

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 66 y literal g) del artículo 67 del de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria (DGAA), es la unidad orgánica de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA), encargada de evaluar y emitir opinión sobre los instrumentos de gestión ambiental en el ámbito de su competencia;

De los antecedentes:

Que, mediante Formulario P-8, ingresado con fecha de 25 de mayo de 2018, la empresa Húmicos Ibéricos Peruanos S.A.C., solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego la evaluación del Informe de Gestión Ambiental de la “Planta de producción de Fertilizantes Orgánicos”;

Que, mediante Carta N° 105-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAAA-DGAA, de fecha 22 de enero de 2019, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, remitió el Informe N° 0001-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-JJEA, a la empresa Húmicos Ibéricos Peruanos S.A.C., el cual señala que no corresponde un Informe de Gestión Ambiental para dicha actividad y que le correspondería una Declaración Ambiental de Actividades en Curso, por lo que se le otorgó diez (10) días hábiles a fin de que presente información complementaria para encausar dicha solicitud;

Que, mediante Carta s/n, ingresada con fecha 29 de enero de 2019, la empresa Húmicos Ibéricos Peruanos S.A.C., manifestó a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, que se cumpla con evaluar el Informe de Gestión Ambiental de la “Planta de producción de Fertilizantes Orgánicos”;

Que, con Carta s/n, ingresada con fecha 30 de enero de 2019, la empresa Húmicos Ibéricos Peruanos S.A.C., solicitó una reunión a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, la cual fue concedida el 08 de febrero de 2019, conforme consta en la Lista de Asistencia, a folios cuarenta (40);

Que, con Carta s/n, ingresada con fecha 11 de febrero de 2019, la empresa Húmicos Ibéricos Peruanos S.A.C., remitió a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, información aclaratoria sobre sus actividades, la cual manifiesta que, con respecto a lo señalado en el Informe de Gestión Ambiental que la planta tenía una antigüedad de 8 años fue un error de semántica, y aclaraba que este terreno fue adquirido y se trasladaron sus equipos, maquinarias e inventario el 2015;

Que, mediante Informe Técnico N° 0076-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN-EASP, de fecha 07 de marzo de 2019, elaborado por la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, se remitió a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, el análisis cartográfico de superposición del Informe de Gestión Ambiental en evaluación con las Áreas Naturales Protegidas por el





Resolución de Dirección General

Lima, 24 de octubre de 2019

Estado, concluyendo que no presenta superposición entre dichas zonas ni con Zonas de Amortiguamiento establecidas por el Servicio Nacional de Área Naturales Protegidas por el Estado;

Que, mediante Carta N° 604-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 28 de mayo de 2019, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, remitió a la empresa Húmicos Ibéricos Peruanos S.A.C., la Observación Técnica N° 02-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-JADG, conteniendo nueve (09) observaciones formuladas al Informe de Gestión Ambiental del proyecto denominado "Planta de producción de Fertilizantes Orgánicos", a fin de que el titular de dicha actividad lo absuelva en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir, del día hábil siguiente de la fecha de notificación;

Que mediante Carta s/n, ingresada con fecha 10 de junio de 2019, la empresa Húmicos Ibéricos Peruanos S.A.C., solicitó a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria ampliación de plazo de diez (10) días hábiles adicionales para presentar la subsanación de observaciones formuladas al IGA de la "Planta de producción de Fertilizantes Orgánicos";

Que, mediante Carta s/n, ingresada con fecha 09 de julio de 2019, la empresa Húmicos Ibéricos Peruanos S.A.C., remitió a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria la subsanación de observaciones formuladas al Informe de Gestión Ambiental de la "Planta de producción de Fertilizantes Orgánicos";

Que, mediante Carta s/n, ingresada con fecha 04 de octubre de 2019, la empresa Húmicos Ibéricos Peruanos S.A.C., remitió a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria una solicitud de información sobre el estado de Evaluación del Informe de Gestión Ambiental de la "Planta de producción de Fertilizantes Orgánicos";

Que, mediante Carta s/n, ingresada con fecha 17 de octubre de 2019, la empresa Húmicos Ibéricos Peruanos S.A.C., remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios un reclamo ante la demora del procedimiento de Evaluación del Informe de Gestión Ambiental de la "Planta de producción de Fertilizantes Orgánicos";

De la evaluación:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, sólo procederá aprobar la solicitud de evaluación respecto de un Informe de Gestión Ambiental (IGA) cuando su titular acredite que su proyecto no está comprendido en el ámbito del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; es decir dichos proyectos no se encuentran en el Anexo II del Reglamento de la Ley



del Sistema Nacional de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019- 2009-MINAM;

Que, de los Informes N° 0001-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-JJEA y 0048-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-DJRV, elaborados por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego, recaído en el expediente con CUT N° 19677-2018, se verifica que el titular de la solicitud, empresa Húmicos Ibéricos Peruanos S.A.C., inició actividades la "Planta de producción de Fertilizantes Orgánicos", hace ocho (08) años;

Que, mediante Carta s/n, ingresada con fecha 11 de febrero de 2019, el titular señala que el enunciado "[...] La Planta tiene una antigüedad de 08 años funcionando, la cual se encuentra ubicada en el distrito de Santo Domingo de Olleros...", presentado inicialmente en el Informe de Gestión Ambiental se trataría de un error de semántica, que el terreno donde actualmente se encuentra ubicado fue **adquirido el 2015 trasladando equipos, maquinarias e inventario**].

Que, por otro lado, el Informe N° 0048-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-DJRV señala que en el proceso de evaluación se realizó la revisión de la subsanación de observaciones presentada con la Carta s/n, de fecha 09 de julio de 2019, en la cual se advierte párrafos e imágenes relacionadas a una actividad en curso y no a un proyecto, como se transcribe a continuación:

"El titular en el numeral 2.1 introducción, página 6 señala:

La presente elaboración del **Informe de Gestión Ambiental - IGA para la Actividad en Curso** de la "Planta de Producción de Fertilizantes Orgánicos"

Además, en el numeral 2.2.1 del numeral 2.2. licencias, permisos y autorizaciones, página 6 señala:

El terreno de cuatro (4) has donde se desarrolla la Planta de Producción de Fertilizantes Orgánicos **cuenta con licencia de funcionamiento parcial emitida por la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olleros**, autorizado para el giro de procesamiento y almacén de productos para uso agrícola y animales vivos.

En el numeral 4.2 Objetivo específico, página 9.

Formalizar la actividad que se desarrollara en la Planta de propiedad de la empresa HIPSAC.

Del mismo modo, que en varias partes del documento se muestran imágenes de los componentes ya construidos los cuales se señalan en la lista de componentes presentados, como también la imagen satelital (subrayado nuestro); cómo se puede ver en las siguientes figuras: Figura V-1. Ubicación de la Planta HIPSAC, en el numeral 5.2 ubicación, página 10, o la Figura V-2. Área de Influencia Directa, de la página 11.

Igualmente, en la lista de componentes presentados en el numeral 5.5 descripción breve de la planta, la empresa señala lo siguiente:

La empresa HIPSAC **cuenta con diversos componentes ubicados al interior de la Planta de Producción de Fertilizantes Orgánicos**, entre ellos podemos mencionar a las áreas de seguridad, oficina, comedor y otros, las cuales se presentan en la siguiente Tabla V-2.





Resolución de Dirección General

Lima, 24 de octubre de 2019

Además, la empresa presenta la descripción de diversos componentes ya contruidos acompañados de imágenes de estos componentes, lo cual se hace mención de esto, entre algunos tenemos.

5.5.24 Planta de soluciones proteicas ferrosas

Esta área cuenta con 540.273 m², por lo que **actualmente se realiza el procesamiento y envasado de productos líquidos** en sus presentaciones de frascos y/o galoneras, sin embargo, en un futuro será una Planta que se dedicará a la producción de harina de sangre."

Igualmente, algunas otras aun por instalarse o que se encuentran actualmente en construcción, como, por ejemplo:

5.5.2 Vivienda

Esta instalación se encontraría en el primer terraplén y consta de 56.596 m², **actualmente se encuentra en proceso de construcción** y está destinado para el descanso de los ingenieros de la Planta según sea requerido."

Que, en la misma línea, el Informe del Visto señala también, que a través de la Carta N° 604-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, remitió a la empresa solicitante la Observación Técnica N° 02-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-JADG, por la cual se formularon diez (10) observaciones a la solicitud de evaluación del Informe de Gestión Ambiental, las cuales no han sido levantadas en su totalidad, quedando como pendientes seis (6), según se puede apreciar de los más resaltante, los siguientes:

- a) **Respecto de la OBSERVACIÓN N° 01.-** De acuerdo a lo señalado en el numeral 1.4 Ubicación, HIPSAC deberá modificar la Tabla I-3. Coordenadas WGS 84, ubicación de la Planta HIPSAC, en vista que, en el informe Técnico N° 076-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN-EASP, de fecha 07 de marzo de 2019, la Dirección de Evaluación de Recursos Naturales de la DGAAA, indica que **el proyecto no estaría ubicado en el distrito de Santo Domingo de Olleros, provincia de Huarochari.**

- a.1) **Respuesta de Húmicos Ibéricos Peruanos S.A.C.:** En la subsanación de observaciones el titular presentó un nuevo Informe de Gestión Ambiental, en el cual señala en el numeral 1.4 ubicación de la planta de la página 5, lo siguiente:



La Planta de Producción de Fertilizantes Orgánicos estará ubicada dentro de la Parcela "León Reyes 1" Sector Pampa Triste-Pacta, en el distrito de Santo Domingo de los Olleros, provincia de Huarochirí, departamento de Lima. (Antes distrito de Punta Hermosa, Provincia de Lima, departamento de Lima).

A la cual acompaña las siguientes coordenadas

Tabla I-3. Coordenadas WGS 84, ubicación de la Planta HIPSAC

Húmicos Ibéricos Peruanos S.A.C	Ha(Total)	Puntos	X	Y
Planta HIPSAC	4	A	310313.3449	8640856.471
		B	310504.8117	8640798.683
		C	310447.0248	8640607.214
		D	310255.558	8640865.002

Fuente: Estudio IGA - Planta de Producción de Fertilizantes Orgánicos HIPSAC

a.2) De la evaluación que realizó la Dirección de Gestión Ambiental Agraria: En el Informe de Gestión Ambiental inicialmente presentado con la solicitud de evaluación de fecha 25 de mayo de 2018, la empresa señala, en el numeral 1.4 ubicación de la planta, de la página 5:

"La Planta de Producción de Fertilizantes Orgánicos se encuentra ubicada dentro de la Parcela "León Reyes 1" Sector Pampa Triste-Pacta, en el distrito de Santo Domingo de los Olleros, provincia de Huarochirí, departamento de Lima."

Asimismo, a este texto acompaña la siguiente tabla I-3, con las siguientes coordenadas:

Tabla I-3. Coordenadas WGS 84, ubicación de la Planta HIPSAC

Húmicos Ibéricos Peruanos S.A.C.	Ha. (Total)	Punto	ESTE	NORTE
Planta HIPSAC	4	A	310 508	8 640 434
		B	310 437	8 640 241
		C	310 236	8 640 317
		D	310 312	8 640 503

Fuente: Estudio IGA - Planta de Producción de Fertilizantes Orgánicos HIPSAC.

Se realizó el reporte, con la información presentada por la empresa y con Informe Técnico N° 0076-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN-EASP, de fecha 07 de marzo de 2019, elaborado por el Área Temática de Sistema de Información Geográfica de la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, remitió a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, el análisis cartográfico de superposición de la solicitud de evaluación del Informe de Gestión Ambiental.

En el informe técnico citado, el mismo que acompaña un mapa, se aprecia que el área del predio se ubica en el distrito de Punta Hermosa, provincia de Lima, departamento de Lima y no en el distrito de Santo Domingo de Olleros, provincia de Huarochirí. Por lo cual se realizó esta observación.

De igual forma, se verificó que las coordenadas presentadas al momento de subsanar las observaciones, con el formato del Informe de Gestión Ambiental, que estas aún recaen en el distrito de Punta Hermosa, provincia de Lima, departamento de Lima, a 300 metros aproximadamente de lo inicialmente presentado.





Resolución de Dirección General

Lima, 24 de octubre de 2019

Asimismo, la empresa señala que el predio se ubica en el distrito de Santo Domingo de Oileros, antes distrito de Punta Hermosa, para ello, presentó una licencia de funcionamiento otorgada por la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Oileros. Sin embargo, no acompaña el sustento al referirse que antes el predio se ubicaba en el distrito de Punta Hermosa, provincia de Lima, departamento de Lima, y si esto es debido a un cambio de jurisdicción.

a.3) Conclusión: Del análisis de la observación, se concluye que las coordenadas de ubicación de la Planta de Producción de Fertilizantes Orgánicos se encuentran ubicadas en el distrito de Punta Hermosa, provincia de Lima, departamento de Lima y no en el distrito de Santo Domingo de Oileros, provincia de Huarochirí, a una distancia aproximada de 15 Kilómetros a lo inicialmente presentado respecto a la ubicación que señalan las coordenadas presentadas en el Informe de Gestión Ambiental. Por lo tanto, la observación **no ha sido subsanada**.

b) Respecto de la OBSERVACIÓN N° 02.- De acuerdo a lo señalado en el numeral 2.1 Introducción, HIPSAC deberá modificar el segundo párrafo, en vista que la Planta de producción de Fertilizantes Orgánicos no podría tener una antigüedad de 8 años.

b.1) Respuesta de Húmicos Ibéricos Peruanos S.A.C.: La empresa Húmicos Ibéricos Peruanos S.A.C., como subsanación de la observación presentó un nuevo Informe de Gestión Ambiental con cambios al inicialmente presentado con fecha 25 de mayo de 2018.

b.2) De la evaluación que realizó la Dirección de Gestión Ambiental Agraria: Mediante el Informe N° 0048-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-DJRV y el Informe N° 0001-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-JJEA, evidencian que el Informe de Gestión Ambiental inicialmente presentado con la solicitud de evaluación, en el numeral 2.1 de la introducción de la página 2 en el segundo párrafo indica lo siguiente: "La Planta tiene una antigüedad de 08 años funcionando, la cual se encuentra ubicada en el distrito de Santo Domingo de los Oileros, provincia de Huarochirí, departamento de Lima." Por lo cual, se generó la observación, a lo indicado por el mismo administrado.

Asimismo, en la subsanación de observaciones, se presentó un nuevo Informe de Gestión Ambiental, en el cual se advierte, lo señalado en el numeral 2.2.5 y 2.2.6 del Informe N° 0048-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-DJRV, que el área ya se encuentra intervenida,



habiendo componentes ya construidos, por tanto, se trata de una actividad en curso, a pesar, que con la Carta s/n, ingresada con fecha 11 de febrero de 2019, la empresa señaló que fue un error de semántica indicar que la Planta tiene una antigüedad de ocho (8) años de funcionamiento en la fabricación de fertilizantes orgánicos en el Distrito de Santo Domingo de los Olleros y manifestó que el terreno en Santo Domingo de los Olleros fue adquirido en el año 2015, trasladando sus equipos, maquinarias e inventario y recepcionando materia primas para su fabricación.

b.3) Conclusión: En consecuencia, no corresponde aprobar la solicitud de evaluación del Informe de Gestión Ambiental, por cuanto se trata de una actividad que se encuentra en curso por más de tres (3) años aproximadamente, puesto que la zona ha sido intervenida y cuenta con componentes ya construidos, y por lo tanto, no es un proyecto, tal como ha quedado acreditado en el numeral 2.2.5 y 2.2.6 del Informe N° 0048-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-DJRV y en el Informe N° 0001-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-JJEA, que concluye que no es procedente la aprobación del Informe de Gestión Ambiental del proyecto denominado "Planta de producción de Fertilizantes Orgánicos", toda vez que, se trata de una actividad de competencia del Sector Agrario que a la fecha de presentada la solicitud ya se encontraba en curso.

Del mismo modo, la Observación referida a que el Informe de Gestión Ambiental presentado por la empresa Húmicos Ibéricos Peruanos S.A.C., trata de una actividad en curso y no de un proyecto, conforme lo dispone el numeral 37.1 del artículo 37 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, que dispone lo siguiente: *"El IGA es un instrumento de gestión ambiental complementario que aplica a aquellos proyectos (subrayado nuestro) de competencia del Sector Agrario que no están comprendidos en el ámbito del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; es decir dichos proyectos no se encuentran en el Anexo II del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental, aprobado mediante el D.S. N° 019-2009-MINAM"*. Por lo tanto, la observación **no ha sido subsanada**.

c) Respetto de la OBSERVACIÓN N° 05.- Adjuntar los derechos de uso de agua establecidos por la Autoridad Nacional del Agua (licencia, disponibilidad hídrica, permiso y/o autorización), para la fuente de agua indicada en el Informe de Gestión Ambiental

c.1) Respuesta de Húmicos Ibéricos Peruanos S.A.C.: La empresa Húmicos Ibéricos Peruanos S.A.C., como subsanación de la observación presentó un nuevo Informe de Gestión Ambiental con cambios al inicialmente presentado con fecha 25 de mayo de 2018. la cual en el numeral 5.5.13 pozo de almacenamiento de agua para sistema de riego, de las páginas 17 y 18, la empresa señala que:

"Actualmente el pozo de almacenamiento se encuentra construido, pero a la fecha no se encuentra en funcionamiento debido a que no está implementada el área de cultivos. A futuro se instalará dicha área para el riego de plantas mediante un sistema de riego tecnificado."

c.2) De la evaluación que realizó la Dirección de Gestión Ambiental Agraria: El Informe N° 0048-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-DJRV, advierte que los anexos del Informe de Gestión Ambiental, presentado





Resolución de Dirección General

Lima, 24 de octubre de 2019

con la subsanación de observaciones, no se adjunta, licencia, disponibilidad hídrica u otra autorización similar. Asimismo, en el Informe de Gestión Ambiental presentado a fin de subsanar las observaciones se tiene que en el numeral 5.5.13 pozo de almacenamiento de agua para sistema de riego, de las páginas 17 y 18, la empresa señala: "Actualmente el pozo de almacenamiento se encuentra construido, (subrayado nuestro) pero a la fecha no se encuentra en funcionamiento debido a que no está implementada el área de cultivos. A futuro se instalará dicha área para el riego de plantas mediante un sistema de riego tecnificado."

c.3) Conclusión: La empresa Húmicos Ibéricos Peruanos S.A.C., no sustenta si cuenta con disponibilidad hídrica algún otro documento que sustente un derecho de uso de agua para este pozo. Por lo tanto, la observación **no ha sido subsanada**;

Que, del mismo modo, el Informe del Visto realiza una verificación del contenido del Informe de Gestión Ambiental, ingresado con fecha de 25 de mayo de 2018, así como la subsanación de observaciones, presentada mediante Carta s/n, ingresada con fecha 09 de julio de 2019 con la cual presenta un nuevo IGA con algunos cambios realizados en el contenido de este, se tiene que.

De acuerdo con la información remitida el Informe de Gestión Ambiental de la "Planta de producción de Fertilizantes Orgánicos", considera los siguientes ítems.

- Nombre del Proyecto
En el Informe de Gestión Ambiental presentado como subsanación de observaciones, se tiene en su numeral 1.1 Nombre de la actividad, de la página 4. Señala como nombre de la actividad.
- Marco Legal
En el Informe de Gestión Ambiental presentado como subsanación de observaciones, se tiene en su numeral 3.2 señala el marco legal aplicable, páginas 7 y 8.
- Objetivo y metas a ejecutar por el Proyecto
En el Informe de Gestión Ambiental presentado como subsanación de observaciones, en su ítem IV, de la página 9, desarrolla el objetivo del estudio, señala el objetivo general y objetivos específicos.
- Descripción del Proyecto



En el Informe de Gestión Ambiental presentado como subsanación de observaciones, se tiene que, en su ítem V, se desarrolla esta descripción de las páginas 10 a la 29.

- Breve descripción de la línea base ambiental
En el Informe de Gestión Ambiental presentado como subsanación de observaciones, en su ítem VI, se desarrolla esta información de la páginas 30 a la 37.
- Identificación y evaluación de impactos ambientales
En el Informe de Gestión Ambiental presentado como subsanación de observaciones, en su ítem VIII, se desarrolla este punto de la páginas 44 a la 58.
- Plan de Manejo Ambiental (Programa de prevención, Control y/o mitigación ambiental, Manejo de Residuos Sólidos y efluentes, Medidas de Contingencia)
En el Informe de Gestión Ambiental de la subsanación de observaciones, en su ítem IX, se desarrolla este punto de la páginas 59 a la 61.
- Participación Ciudadana
En el Informe de Gestión Ambiental de la subsanación de observaciones, en su ítem XII, se desarrolla este punto de la páginas 77 a la 92.
- Plan de Cierre
En el Informe de Gestión Ambiental de la subsanación de observaciones, en su ítem XI, se desarrolla este punto de la páginas 73 a la 76.

Sin embargo no desarrolla los ítems siguientes:

- Beneficios del Proyecto
- Tiempo de ejecución de la obra y beneficiarios del Proyecto
- Relaciones Comunitarias

El titular no desarrolla un ítem de los beneficios del Proyecto, sin embargo en algunas partes del Informe de Gestión Ambiental señala beneficios del Proyecto.

Con respecto el tiempo de ejecución del proyecto y los beneficiarios de éste, no indica el tiempo de ejecución del Proyecto, en algunas partes solo señala que algunos componentes están programados para construirse pero no señala el tiempo de ejecución de éstos, ni para cuando se tienen programada su construcción, dado que varios de los componentes ya se encuentran construidos, Asimismo, no desarrolla el ítem de relaciones comunitarias;

Que, por tanto no cumple con el contenido básico establecido en el artículo 38 del Decreto Supremo N° 013-2013-MINAGRI, que modifica artículos del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 38.- Contenido básico del IGA

Los IGA de los proyectos no comprendidos en el SEIA, deben contener sin carácter limitativo, lo siguiente:

- Nombre del Proyecto





Resolución de Dirección General

Lima, 24 de octubre de 2019

- Marco Legal
- Objetivo y metas a ejecutar por el proyecto
- Beneficios del proyecto
- Tiempo de ejecución de la obra y beneficiarios del proyecto
- Descripción del proyecto
- Breve descripción de la línea base ambiental
- Identificación y evaluación de impactos ambientales
- Plan de Manejo Ambiental (Programa de prevención, Control y/o mitigación ambiental, Manejo de Residuos Sólidos y efluentes, Medidas de Contingencia y Relaciones Comunitarias)
- Participación Ciudadana
- Plan de Cierre y Plan de Seguimiento y Control
- Conclusiones y recomendaciones".

Que, el Informe N° 0048-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-DJRV, elaborado por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, el mismo que contiene el análisis de la evaluación al Informe de Gestión Ambiental de la "Planta de producción de Fertilizantes Orgánicos" y su respectiva subsanación de observaciones presentada por la empresa Húmicos Ibéricos Peruanos S.A.C., concluye que no cumple con el contenido básico establecido en el artículo 38 del Decreto Supremo N° 013-2013-MINAGRI, que modifica artículos del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, tal como se señala en el numeral 2.3 del citado informe;

Que, asimismo, el Informe N° 0048-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-DJRV, señala que, de la evaluación realizada al Informe de Gestión Ambiental, el administrado no subsanó seis (6) de las diez (10) observaciones formuladas en la Observación Técnica N° 02-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-JADG, por lo que en el expediente no cuenta con la información técnica suficiente que permita recomendar la aprobación de la solicitud de evaluación del Informe de Gestión Ambiental;

Que, del mismo modo, el precitado informe evidencia que el predio materia de evaluación existe una actividad en curso, la cual estaría operando aproximadamente por más de 3 años, hecho que ha sido corroborado con la documentación presentada por la empresa y con las imágenes satelitales revisadas a través del sistema Google Earth, es decir, el predio escaparía al alcance del artículo 37 del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, publicado en el diario oficial "El Peruano", con fecha 14 de noviembre de 2012 y sus modificatorias, recomendando su evaluación bajo modalidad de un instrumento de adecuación, cuyo marco legal se encuentra en el artículo 40 del citado Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG;



Que, el Informe N° 0048-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-DJRV, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución de Dirección General, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria recomienda “denegar la solicitud de aprobación del Informe de Gestión Ambiental (IGA) de la “Planta de producción de Fertilizantes Orgánicos” de titularidad de la empresa Húmicos Ibéricos Peruanos S.A.C., de conformidad con el numeral 39.5 del artículo 39 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario; y emitir la correspondiente resolución de Dirección General”;

Que, atendiendo a lo recomendado, y en el marco del Principio de Legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que obliga a las autoridades administrativas a actuar con respeto a la Ley, no resulta procedente realizar nuevas actuaciones en el presente procedimiento administrativo, por cuanto se causaría perjuicio al proceso mismo, en la medida que, habiéndose verificado que la empresa Húmicos Ibéricos Peruanos S.A.C., cuenta con una actividad en curso y no un proyecto, no le aplica lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, condición *sine quanon* para otorgar la aprobación de un Informe de Gestión Ambiental;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DENEGAR la solicitud de aprobación del Informe de Gestión Ambiental (IGA) de la “Planta de producción de Fertilizantes Orgánicos” de titularidad de la empresa Húmicos Ibéricos Peruanos S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por concluido este procedimiento administrativo.

Artículo 2.- DISPONER la notificación de la presente Resolución, conforme a Ley, a la empresa Húmicos Ibéricos Peruanos S.A.C., en su domicilio legal señalado en la Avenida Los Fresnos 1233 I Etapa Urb. Portada del Sol, distrito La Molina y departamento de Lima.

Artículo 3.- DISPONER la notificación de la presente Resolución, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), a fin que dicha entidad, en mérito a sus respectivas competencias, dispongan la realización de las acciones que correspondan, en atención a lo señalado en la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



Mg. Roxana Orrego Moya
Directora General

Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios

